



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2020 00283 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 015 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: Ratificación de la nulidad del traslado efectuado por el demandante, como quiera que la misma AFP demandada, Porvenir S.A., admitió que se presentó fraude y falsedad en dicha afiliación.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 395 del 10 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2020 00283 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00283 01



AUTO No. 116

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA PAOLA GAVIRIA PEREA identificada con CC No. 1.144.047.861 y T. P. 253.403 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Celso Puerchambud Inagán**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado realizado ilícitamente del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que en marzo de 2007 fue trasladado a Porvenir S.A. sin su consentimiento y autorización, asimismo, señaló que dicha entidad en el año 2009 le manifestó que la solicitud de vinculación fue suspendida por inválida y, por tanto, trasladaron sus aportes al ISS hoy Colpensiones. No obstante, indicó el señor Puerchambud que no ha sido posible su retorno al RPM, pues Porvenir S.A. reiteradamente responde sus solicitudes aludiendo que su cuenta de pensión obligatoria se encuentra en estado "*anulada por ilícito, falsedad, fraude*".



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la afiliación del señor Puerchambud a Porvenir S.A. tiene plena validez, además se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y tampoco demostró la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse de régimen pensional.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación, carencia el derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

Mediante **auto No. 3988 del 01 de diciembre de 2020** el Juzgado Noveno Laboral del Circuito tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 395 del 10 de diciembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, ratificó la nulidad del traslado que presuntamente efectuó el demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Celso Puerchambud al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los aportes cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones con los respectivos rendimientos financieros y ordenó a Colpensiones a que los cargue a la historia laboral del señor Puerchambud.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00283 01



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de \$877.803 a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia acabada de proferir, teniendo en cuenta que la manera como se presentó el traslado del demandante, que fue de manera fraudulenta no me encuentro conforme con la condena en costas, debido a que mi representada actuó conforme a un deber legal, lo cual se desprende del artículo 13 de la ley 100 de 1993, razón por la cual le solicito al HTS de Cali revoque la sentencia en ese aspecto."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES manifestó que en el caso bajo análisis no es legal ni procedente acceder a la pretensión de nulidad frente al traslado realizado al régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, debiendo entonces la demandante permanecer en este último que eligió de forma libre, espontánea y sin presiones.

En cuanto a la condena en costas, dijo que actuó conforme a un deber legal y solicitó se revoque la decisión de primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 015

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Celso Puerchambud Inagán**, el 29 de marzo de 2007 fue trasladado del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. de manera fraudulenta (fl. 210 PDF 13MemorialContestaciónDemandaColp) **ii)** que el 05 de octubre de 2009 Porvenir S.A. le informó que suspendió la solicitud de vinculación No. 2808677 de fecha 20070329, considerando que es invalida y trasladaría los aportes al ISS hoy Colpensiones (fl. 1 PDF 03Anexos) **iii)** que el 07 de noviembre de 2017 radicó solicitud ante Colpensiones, tendiente a definir el estado de su multivinculación (fl. 308 PDF 13MemorialContestaciónDemandaColp) **iv)** que el 04 de enero de 2018 Colpensiones le contestó manifestando que evidencia traslado a Porvenir S.A., por lo que debe solicitar su anulación en la AFP e igualmente le informa que si hubo falsificación en el contrato de afiliación debe iniciar la acción penal (fls. 208 – 209 PDF 13MemorialContestaciónDemandaColp) **v)** que el 29 de enero de 2018 solicitó la anulación de la afiliación en Porvenir S.A. (fls. 8-9 PDF 03Anexos) **vi)** que el 02 de febrero de 2018 Porvenir S.A. indicó que procedieron a efectuar el procedimiento de anulación de la vinculación en la administradora (fl. 4 PDF 03Anexos) **vii)** que el 14 de febrero de 2018 radicó petición en Porvenir S.A. con el fin de obtener un documento que acreditara su desvinculación a dicha entidad y así retornar a Colpensiones (fl. 10 PDF 03Anexos) **viii)** que el 20 de febrero de 2018 Porvenir S.A. señaló que procedió a realizar la anulación de la afiliación (fl. 3 PDF 03Anexos) **ix)** que el 15 de marzo de 2018 Colpensiones emitió respuesta comunicando que no se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00283 01



encontraba multivinculado, dadas las irregularidades (fls. 5 – 6 PDF 03Anexos) **x)** que el 08 de febrero de 2019 solicitó información en Porvenir S.A. acerca de su afiliación y traslado de aportes a Colpensiones (fl. 11 PDF 03Anexos) **xi)** que el 13 de febrero de 2019 Porvenir S.A. manifestó que la cuenta en dicha AFP se encontraba en estado "*anulada por ilícito/falsedad/fraude*" (fl. 2 PDF 03Anexos) **xii)** que el 05 de marzo de 2019 radicó petición en Colpensiones, para que la misma actualizara su afiliación en la entidad (fl. 228 PDF 13MemorialContestaciónDemandaColp) **xiii)** que el 30 de enero de 2020 interpuso acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y libre elección de régimen pensional (fl. 31 PDF 13MemorialContestaciónDemandaColp) **xiv)** que el 13 de febrero de 2020 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali mediante sentencia No. 07 declaró improcedente la acción y exhortó a la Fiscalía Sexta local de Cali, para que al obtener el resultado del cotejo grafológico y escritural dentro del proceso con SPOA 760016000199-2018-03178 remita el mismo a Colpensiones (fls. 27 – 38 PDF 13MemorialContestaciónDemandaColp)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Celso Puerchambud Inagán**, habida cuenta que el mismo se presume que fue fraudulento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:



1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
2. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Celso Puerchambud Inagán**, sostiene que, Porvenir S.A. de manera fraudulenta procedió a trasladarlo a dicha administradora, sin que mediara su consentimiento y autorización.

En efecto y dada la no contestación de la demandada por parte de Porvenir S.A., no existe prueba suficiente que dé cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, por tanto, no dio por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por el contrario, la documental allegada por el demandante acreditó que la misma AFP Porvenir S.A. admitió que en el caso que hoy nos ocupa se presentó un fraude y falsedad en dicha afiliación, como quiera que mediante comunicación del 05 de octubre de 2009 la entidad manifestó *"nos permitimos informarle que esta administradora basada en los hechos que motivan su reclamación, procedió a suspender los trámites de la solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias No. 2808677 de fecha 20070329, considerando que es invalida"* *"procederemos a trasladar a su anterior administradora ISS los aportes depositados en la cuenta individual con los rendimientos respectivos al ISS"* (fl. 1 PDF 03Anexos)

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



Iguualmente, la demandada en oficio del 13 de febrero de 2019 remitido al señor Puerchambud reiteró que *"la cuenta de pensión obligatoria que usted presenta con Porvenir S.A. se encuentra en estado ANULADA por ilícito/falsedad/fraude" "en consecuencia los aportes que registraba con nuestra administradora fueron girados a Colpensiones a través de proceso de no vinculados que se realiza entre las administradoras de fondos de pensiones"* (fl. 2 PDF 03Anexos)

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio de manera fraudulenta y sin que este manifestara su deseo de trasladarse de régimen pensional, debiéndose ratificar la nulidad del traslado efectuado por el señor Celso Puerchambud al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

También deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00283 01



Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

⁴ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00283 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CELSO PUERCHAMBUD INAGÁN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78952995a5967b857dfadd8a58de456578fd68826e9a269cbb06be9df14eab15**

Documento generado en 28/02/2022 05:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**